--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., J. C. c/ S. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 366 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 221. ----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

- Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 208, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 201/206, por la cual se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. J. C. O. condenando a “S. S.R.L.” a que, en el término que fija, le abone al actor la suma de $146.346,95 con más los intereses detallados en el considerando respectivo con capitalización desde la notificación de la demanda. ----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 210/214 vta.----------

----Ordenado su traslado a fs. 215 a la parte actora, éste no fue evacuado. ----------

---I.- La parte demandada se agravia de que la sentencia la condene a al pago de las indemnizaciones por despido sin causa, diferencias salariales y a la reparación de la ley 25.323. Alude a la denuncia de persecución en contra del empleado actor en autos a la cual refiriera la juzgadora de grado por la declaración que como testigo realizara en un proceso penal en sentido que no era el que hubiera deseado la empresa empleadora, señalando que tal supuesta persecución que derivó en el distracto posterior decidido por la patronal carece de asidero jurídico y fáctico, pues –expresa- para que una participación judicial de un empleado *“…pueda ser tenida por objeto injustificado de un despido la misma debe ser una de aquellas en las que el propio empleador es parte…”* (Sic). Refiere a que en las actuaciones tramitadas por ante el ministerio público fiscal con asiento en Trelew que identifica, “S. S.R.L.” nada tuvo que ver. Indica que solo produjo la prueba informativa que ofreciera la parte actora según lo informa la actuaria a fs. 83. Añade que de su carátula se vislumbra que el denunciante fue el Sr. L. D. F. Precisa que se trata de una acto de riña entre compañeros del cual no tuvo su parte participación pues nada tenía que ver en ese diferendo. Manifiesta que la referencia realizada por la Sra. Juez a quo agravia a su parte dado que se la involucra negativamente en un hecho que en su decisión resolutoria nada tuvo que ver ni tampoco la supuesta persecución que dice haber realizado en contra del actor. En alusión a las referencia que efectuara la juzgadora de grado al cúmulo de sanciones disciplinarias que, además, fueron reconocidas por O. al absolver posiciones, a pesar de ello dice, consideró que el telegrama que dispuso el distracto, de fecha 10 de octubre de 2014 reservado a fs. 9, no cumple con las exigencias previstas por el art. 243 de la L.C.T. para justificar el despido pues no expresa de manera suficientemente clara los motivos en que se funda la ruptura

para salvaguardar la invariabilidad de la causa del despido. Indica que tal afirmación agravia a su parte dado que luego de reconocer que se trató de un empleado renuente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales (injuria laboral) decide hacer lugar a la demanda por la falta de cumplimento de un requerimiento formal que –expresa- no es tal. Afirma que la injuria laboral no condice con el delito penal, pues el concepto de injuria en esta materia se encuentra ligada al contrato de trabajo, a su incumplimiento por alguna de las partes. Refiere al contrato de trabajo, a los derechos y obligaciones que nacen del mismo y los actos que configuran la injuria, con citas y transcripciones doctrinales a lo que me remito por razones de brevedad. Reitera que el actor, tal como lo reconoce la Sra. Juez de grado ha sido un incumplidor recalcitrante y continuo de sus obligaciones contractuales por lo que ha incurrido en injuria laboral en forma permanente, lo que significa que ha provocado permanentemente con sus omisiones ilícitas, perjuicios en el funcionamiento de la empresa violando con sus desobediencias, la facultad de dirección y organización que posee la empleadora. Refiere que estas actitudes injuriantes dieron motivo a la gran cantidad de sanciones de las que fue objeto y de las que habla la Sra. Juez en su decisorio, las que fueron aceptadas sin impugnación por el actor. Argumenta que las desobediencias y rechazo de las directivas impartidas por sus superiores afectaban a la empresa pues esas actitudes omisivas se producían frente a otros compañeros como se desprende de las declaraciones de los testigos F., R., P. y C., lo que –indica- en algunos casos provocaba temor. Expresa que la juzgadora desoyó todas estas cuestiones fácticas acreditadas en autos y solo se basa en la supuesta falta de cumplimiento de los recaudos impuestos por el art. 243 de la L.C.T. Añade que también se agravia por cuanto del texto del telegrama por el cual la empleadora le comunicara al actor su decisión resolutoria surge con claridad meridiana que se debió a su falta de cumplimiento de una orden impartida por su superior (individualiza al Sr. F.) lo que debe ser interpretado como rechazo y desconocimiento de la autoridad de su empleador o su representante. Aduna que esta injuria laboral junto con las restantes no permite la consecución del vínculo contractual. Vuelve a citar doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición a la que igualmente remito. Postula que la facultad de dirección como empleadora fue desconocida permanentemente por el actor retrayéndose al cumplimiento de directivas que se le impartían, impidiendo que ejerciera sus atribuciones contractuales, económicas y laborales, desobedeciendo sus decisiones y desautorizándolo ante el resto de los trabajadores compañeros de labor. Manifiesta que disiente con la juzgadora de grado en cuanto indica una supuesta falta de invocación clara del incumplimiento específico que causó la voluntad resolutoria contractual de S. S.R.L. Entiende que del propio texto de la pieza postal mediante la cual se decide el distracto, se desprende sin hesitación que hubo una orden impartida por el empleador, en ejercicio de su derecho de dirección de la empresa, y una actitud omisiva ilícita que provocó el desenlace. Expresa que también le produce agravio que no se hubiera considerado y evaluado la totalidad de los medios probatorios arrimados a la causa. Señala que nada dice la Sra. Juez a quo respecto de los datos aportados por los testigos que depusieron y que fueron ofrecidos por su parte. Indica que de sus declaraciones se

desprende y acredita cual es la personalidad del trabajador, sus actitudes desaprensivas y desobedientes. Continúa diciendo que tampoco lo hizo con los correspondientes a los de la parte actora, aunque estos no acreditaron los hechos invocados en su libelo de demanda, es decir –expresa- resultaron neutros. Finalmente se agravia de que se le reconocieran al actor las sumas que reclama el actor en su demanda en atención a lo dispuesto por el art. 43 de la Ley XIV Nº 1. Sostiene que quien invocó las disposiciones normativas homologadas por la autoridad provincial fue la actora en su escrito promocional, no su mandante, por lo que aquella era quien debía acreditar el derecho a percibir los importes no remunerativos que reclama en su demanda. Afirma que su parte cumplió con su obligación adjuntando la totalidad de los recibos de sueldos oficiales debidamente firmados por el actor y el libro que prevé el art. 52 de la L.C.T., surgiendo de dicha documental –asegura- el cumplimiento cabal de sus obligaciones económicas. Postula que las escalas salariales son de público conocimiento y constituyen ley vigente, por lo que son de aplicación obligatoria por la sentenciante en virtud del principio iura novit curia. Asevera también que la sentencia afecta su derecho de propiedad y de defensa al reconocerle al actor un rubro que no pidió como lo es la indemnización especial prevista en el art. 2º de la ley 25.323. Efectúa reserva de caso federal.----------

----II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento comenzando por individualizar cuál fue la razón determinante que fuera esgrimida por la juzgadora para concluir admitiendo la demanda deducida por el actor en todos sus términos. ----------Así pues, la Sra. Juez a quo expresó lo siguiente, a saber: *"…Es cierto que el trabajador acumuló sanciones disciplinarias a lo largo de su relación conforme surge de su legajo personal, las que fueron además reconocidas por O. en oportunidad de absolver posiciones (fs. 103).* ***Pero no encuentro que el telegrama que dispuso el distracto de fecha 10 de octubre de 2014 –reservado a fs. 9- cumpliera con las exigencias previstas por el art. 243 de la L.C.T. para justificar el despido, pues no se han expresado de manera suficientemente clara los motivos en que se funda la ruptura****, lo que resulta necesario a fin de salvaguardar la invariabilidad de la causa del despido…"* (Sic) (Ver: segundo apartado del considerando de fs. 204) (Lo destacado en negritas me pertenece).----------

----Este y no otro fue el argumento que tornó en el determinante para concluir admitiendo el reclamo actoral vinculado al despido. Es más, luego de precisar cuáles son los interrogantes que surgen del tenor literal del despacho postal por el cual se le comunicara al trabajador la decisión resolutoria adoptada por la patronal, explicitó que tampoco se aportó al contestar a la demanda ningún dato que pudiera responder a los mismos. Es por lo cual, concluyó que las invocaciones esgrimidas en dicha comunicación fueron genéricas y que no alcanzan para justificar el despido de O..- ----------

----En tal dirección remitiéndome a la lectura del texto del telegrama de fecha 10/10/2014, obrante a fs. 9 de la documental reservada en caja de seguridad del tribunal, por el cual

se le comunicara al Sr. O. el despido decidido por la empleadora aquí demandada, observo que efectivamente todas y cada una de las preguntas que formulara la Sra. Juez a quo surgen naturalmente de su texto. Por caso, no contiene dato alguno que permita discernir cuál fue la orden que impartida al trabajador despedido éste se negó a cumplir, ni tampoco indica quién la emitió ni ninguna circunstancia que permita siquiera avizorar el hecho al que refiere. Es que tales precisiones omitidas dan contenido o configura el sustento fáctico indispensable para ponderar los presupuestos de una injuria justificante de la decisión extintiva de la relación laboral (contemporaneidad, proporcionalidad y causalidad). ----------En verdad, estos requisitos o condiciones que debe reunir la respuesta o reacción de la parte contractualmente ofendida frente a la injuria deben concurrir en el orden inverso al que fueran individualizados precedentemente. Ello habida cuenta que la causalidad describe la necesaria vinculación entre la producción de la injuria (antecedente) y la reacción del ofendido en tanto que la decisión de resolver el contrato deberá estar vinculada causalmente con ésta. Es absolutamente indispensable que la respuesta del sujeto contractualmente afectado esté fundamentada en una injuria imputable a la otra parte. La imposibilidad de verificar el hecho que sirve de sustento fáctico a la denuncia del contrato, sea por una invocación genérica e indeterminada como lo es la referencia *"…su negativa de cumplir con las órdenes impartidas por sus superiores una vez más…"* (Sic), en verdad impiden que se pueda pasar a constatar los otros requisitos de la reacción (proporcionalidad y oportunidad) ya que éstos solo pueden ser meritados con relación a la causa-fundamento de la reacción (Conf.: Mario E. Ackerman y Miguel Angel De Virgiliis, en "La reacción frente a la injuria –requisitos de validez-", L.T., XXX, págs. 777/790).----------

----Se ha dicho en sintonía con lo que se viene exponiendo, que la referencia a los antecedentes desfavorables que se invocan para la justificación del despido, tal como se realizara mediante el despacho bajo análisis al aludir a

"…reiteradas…desobediencias que han sido objeto de sanción disciplinaria…" (Sic), que éstos solo pueden actuar para ayudar a justificar el despido cuando éste se encuentra originado en una causa actual –esto es, en la existencia de un incumplimiento activo u omisivo concreto y contemporáneo a la decisión rupturista-, sumándole a este una gravedad que, a veces por sí mismo el último hecho desencadenante del despido no tiene. Ello, merced a que obviamente aquellas faltas o incumplimientos a las obligaciones contractuales que ya merecieran sanciones disciplinarias nunca podrían determinar por sí solas la extinción del contrato de trabajo, toda vez que no resulta admisible imponer dos sanciones sobre un mismo hecho. Ello es así, por aplicación del principio *"non bis in ídem"*. ----------En tal direccionamiento, vuelvo a decirlo, la juzgadora de grado con indudable tino formuló varios interrogantes que resultan incontestados en el presente proceso, cuales son: ¿cuáles fueron las órdenes impartidas que desobedeció el actor?; ¿quiénes eran los superiores jerárquicos?, ¿cuándo aconteció el hecho y en qué circunstancias? (Ver: tercer apartado del considerando de fs. 204). Y afirmo desde ya que tales interrogantes lógicamente que resultan

incontestados, por cuanto no es factible acreditar hechos que no fueron afirmados. Este último señalamiento desbarata en absoluto la viabilidad de la postulación pretendidamente impugnativa dirigida a sostener que la juzgadora habría omitido atender a *"…cuestiones fácticas acreditadas en autos…"*, o la afirmación de que se habría incurrido en *"…la falta de consideración y evaluación de la totalidad de los medios probatorios arrimados a la causa…"* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, 5º apartado de fs. 212 y 4º apartado de fs. 213 vta.).----------

Aduno en relación a esto último que es factible "ab initio" indicar que, en cuanto el agravio se asienta en postular que la valoración de la prueba se restringió a la ofrecida por la parte contraria -con supuesto olvido de la ofrecida por la parte que impugna-, tal aseveración resulta inaudible.----------

----Lo mismo sucede si se sostiene que no se habría valorado algún elemento de prueba, salvo que se invoque y se justifique razonadamente que tal omisión valorativa resulta determinante para cambiar el sentido del decisorio, por resultar la omitida en el desarrollo argumental valorativo en extremo relevante o decisiva para torcer el curso del mérito que efectuara el juzgador de grado para arribar al fallo apelado.----------Lo primero, por cuanto tengo dicho que resulta incorrecto discriminar en la valoración de la prueba aportada al proceso según hubiera sido ofrecida por una u otra de las partes. Es que tal pretensión contradice los principios de unidad y de comunidad

-o adquisición- de la prueba.----------

---El primero informa que indistintamente de quien hubiera sido el que aporte la prueba ésta se integra al proceso conformando el conjunto probatorio, el que pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador, sin que quepa hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba. Y el de comunidad o adquisición es consecuencia de la regla de unidad de la prueba, en tanto enuncia que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, por cuanto una vez que se ha incorporado al proceso debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte – reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria quien, incluso, puede invocarla a su favor al alegar sobre el mérito de la prueba. ----------Esto es, los diversos medios por los que se suman elementos de prueba al proceso conforman el material de conocimiento del que se valdrá el órgano decisor para emitir su veredicto el que debe apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien eventualmente trajo cada prueba, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. ----------En síntesis, pues, una vez que ha sido incorporado el elemento probatorio del que se trate, entonces, por caso, las testimoniales producidas en estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas pudiera extraer el juzgador se debe encontrar totalmente despojada de cualquier consideración relativa a quien la ofreció o introdujo al proceso (Conf. Devis Echandía, Hernando, "Compendio de la prueba judicial", anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2.000, T. I, págs. 33/34 y 146 y sgtes.; id. Kielmanovich, Jorge "Teoría de la prueba y medios probatorios", Ed. Rubinzal Culzoni,

ed. año 2001, págs. 63; id. De Santo, Victor “La prueba judicial –teoría y práctica-”, Ed. Universidad, ed. año 1992, págs. 15/16).----------Es en tal inteligencia que afirme al inicio del presente análisis, a título de adelanto de opinión, que las eventuales alusiones referidas a que solo se habrían valorados los testigos ofrecidos por la contraria y no los propios resulta una postulación inaudible.--------Asimismo, en relación al segundo de los señalamientos realizados al comienzo, en cuanto se denuncia supuestas omisiones incurridas en la valoración probatoria (en particular la prueba testimonial), también diré que los jueces se encuentran facultados a seleccionar del plexo probatorio aquellas pruebas que estimen relevantes o esenciales para adoptar su decisión, sin que se encuentren obligados a hacer mérito de todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieran incorporado al proceso. Ello así, en los términos previstos por el art. 390 del C.P.C.C., el que resulta de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1.----------También, en relación a la afirmación realizada por la recurrente en su escrito de agravios, en cuando opina que en el pronunciamiento se prefiere dar prevalencia a la formas que a la realidad fáctica, al referir textualmente que se *“…agravia una vez más a mi parte, dado que, luego de reconocer que el actor se trató de un empleado renuente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales (injuria laboral), decide hacer lugar a la acción intentada por este en virtud de la falta de cumplimiento de un requisito formal que no es tal.”* (Sic) (Ver: tercer apartado de fs. 211 del escrito de expresión de agravios), cabe apuntar lo siguiente: la exigencia legal de que la comunicación del despido con causa deba ser explicitada de manera pormenorizada explicando “en forma suficientemente clara” los motivos objetivos de la ruptura contractual, debiéndose tal comunicación bastar a sí misma y evitando con ello que resten dudas sobre el motivo invocado y toda discusión ulterior sobre los hechos motivantes del despido, no es una mera forma sino, en todo caso, se trata de una forma que hace, nada más ni nada menos, que al debido resguardo de una garantía constitucional como lo es adecuado ejercicio del derecho de defensa. Es que el trabajador despedido tiene el derecho a conocer fehacientemente y sin lugar a titubeos o interpretaciones abiertas a la imaginación, cuáles son las razones de la ruptura decidida por la patronal para poder rebatirlas en el proceso, encontrándose de tal manera involucrado su derecho de defensa amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional.----------En tal inteligencia estimo que en la especie la parte demandada impugnante se ciñe a realizar un razonamiento paralelo o propio, que solo traduce apreciaciones subjetivas atenidas a su propio y exclusivo interés, por lo que no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal.----------

----En el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta a las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios. Y para así entenderlo debe observarse que, para satisfacer tal verdadera carga procesal, no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, y sin concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido

respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador fue incompleta aunque sin dar una explicación aceptable, o sin proveer de las bases jurídicas que den sustento al distinto punto de vista que, de tal manera, es expuesto en abstracto aunque sin criticar en puridad las razones que, en contrario, fueran esgrimidas por la judicante. Como, igualmente, remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta, sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por la Sra. Juez a quo (Ver: Morello – Sosa - Berizonce, en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I.- Areán, Beatriz A., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).----------En síntesis, pues, propongo al acuerdo que en esta porción que se ha examinado se tenga por desierto parcialmente el recurso planteado (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 del C.P.C.C.).----------

---Por otro lado, el agravio dirigido a poner bajo cuestión la porción del decisorio por la cual se admite el reclamo por diferencias salariales se reclaman y liquidan en el escrito promocional (Ver: rubro I de fs. 10 vta.), sustentándose en afirmar que quien *"…invocó las disposiciones normativas homologadas por la autoridad provincial fue la actora…"* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, primer párrafo de fs. 214), lejos se encuentra de contar con contenido crítico que pudiera ser atendido por este tribunal revisor.----------

---Es que, tal afirmación solo traduce lo contrario a lo que fuera esgrimido fundadamente por la juzgadora de grado para aplicar la presunción legal contenida en el art. 43 de la Ley XIV Nº 1.----------

----Así pues, la Sra. Juez a quo expresó en relación a las diferencias salariales reclamadas por el actor en su demanda textualmente lo siguiente: *"…Tocante a las diferencias salariales que se reclaman, también se hará lugar a las mismas. La parte accionada se limitó a señalar en su escrito de conteste haber cumplido tanto con las sumas dispuestas por el CCT 130/75 como con el pago de los adicionales no remunerativos pactados con la entidad sindical y que fueran homologados por la autoridad provincial. No obrando en el expediente copia de estos acuerdos que permitan constatar la corrección de lo abonado, ni prueba informativa alguna al respecto que permita aclarar estas circunstancias, no puedo más que dar acogida al rubro por las sumas que se reclaman y que surgen de fs. 18, en atención a lo dispuesto por el art. 43 de la ley XIV Nº1."* (Ver: considerando de fs. 205).----------

---No huelga recordar que el citado art. 43, establece que cuando se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otra forma de remuneración en dinero o en especie, **la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada**. Lo destacado en negritas contiene una explícita e incontestable atribución de carga de

probar que recae sobre la patronal. De allí que la afirmación formulada por la impugnante en el sentido que quien debió acreditar los importes devengados a partir de los acuerdos homologados que contemplan el pago de adicionales no remunerativos es el actor, quien los invocó en su demanda, contradice la asignación de la carga de probar prevista por la norma procesal que tutela al trabajador. ----------No huelga advertir que dicha norma procesal se encuentra en plena armonía con la norma sustantiva, también de tutela, contenida en el art. 56 de la L.C.T., en cuanto prevé que en los casos que se controvierta el monto de la remuneración y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes el juez puede, mediante resolución fundada, fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancia del caso.----------

----La cita de este texto legal descarta de plano que pudiera tener andamiento la afirmación de la recurrente, consistente en aseverar que las escalas salariales *"…constituyen ley vigente…"* y que, por tanto, *"…son de aplicación obligatorio por el sentenciante en virtud del principio iuria novit curia…"* (Sic) (Ver: escrito de agravios –fs. 214-).----------

---Pues bien, la Sra. Juez a quo, en la especie, se atuvo a la afirmación actoral de que se devengaron las diferencias salariales en las cuantías liquidadas en el escrito de demanda, por no haber satisfecho la empleadora demandada con su carga de probar lo contrario, valiéndose para ello de la presunción contenida en la norma del art. 43 de la ley procesal laboral.----------

----Y, entiendo que tal solución es la correcta, desde que ni siquiera se negó que existieran los mentados acuerdos paritarios en los que se contemplara sumas adicionales no remunerativas para el sector abarcado por el C.C.T. Nº 130/75, intentándose disputar en esta segunda instancia solo sobre quién debía probarlos desoyendo de tal manera la apelante, cual fue el fundamento por el cual la juzgadora de grado le atribuyera tal *onus probandi*.----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que aunque los arts. 55 y 56 de la L.C.T. crean una presunción a favor de la afirmación del trabajador y facultan al magistrado a fijar el importe del crédito de que se trata, esto debe hacerse por decisorio fundado y siempre que su existencia esté legalmente comprobada. Pues bien, el fundamento estuvo dado mediante la cita del art. 43 de la Ley XIV Nº 1, que atribuye la carga de probar a la patronal, a lo cual se suma la falta de negativa de la existencia de tales acuerdos paritarios para el sector que involucra a las partes de autos.----------

---En síntesis, propongo al acuerdo por lo expuesto y razonado que esta porción de los agravios vinculada a la admisión de las diferencias salariales reclamadas en demanda, debe ser desestimada. Así lo voto. ----------

---Por último, en cuanto se dirige un concreto cuestionamiento a la condena al pago del agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 2 de la ley 25.323, sosteniendo la recurrente que dicho rubro no fue pedido en la demanda, debo derechamente decir que éste se responde solo con remitir a la lectura del escrito de demanda en el cual, al final

del rubro IV titulado “rubros reclamados”, y bajo el sub-titulado “indemnización art. 2 de la ley 25.323”, explícita y puntualmente se reclama el reconocimiento de este agravamiento indemnizatorio (Ver: escrito de demanda, fs. 10).----------

---Como consecuencia de todo lo dicho, concluyo en que corresponderá confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de alzada a la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios del Dr. C. R. Z., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas en la segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 2,75%, del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalizo el tratamiento de esta cuestión, entonces, pronunciándome por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

-- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 201/206, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada 210/214 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------I.- Seguiré el orden de exposición del colega preopinante, el cual resulta apropiado a los fines de una ilación lógica de los temas planteados en los agravios. ----------

1) La demandada apelante cuestiona, en primer lugar, la decisión relativa al despido directo, señalando que se aludió a una persecución al actor por haber declarado en sede penal por una denuncia de la empleadora contra el delegado gremial. Considera que ello carece de asidero por cuanto la denuncia la realizó otro empleado por tratarse de un caso de riña entre compañeros. Asimismo se agravia por cuanto entiende que la jueza reconoce que el actor acumuló sanciones, mas concluyó que no se expresó suficientemente los motivos del distracto, por lo que se hace lugar a la demanda en virtud de la falta de cumplimiento de un requisito formal que no es tal. Se refiere extensamente al concepto de injuria laboral y a la inobservancia del empleado de sus deberes en el marco del contrato de trabajo. Reitera que la juzgadora reconoció que O. ha sido un incumplidor recalcitrante y continuo de sus obligaciones contractuales, y que dichas actitudes injuriantes y desobediencias de las directivas impartidas por los superiores afectaban a la empresa. Agrega que la “a quo” desoyó estas cuestiones fácticas acreditadas y basa el acogimiento de la demanda en el incumplimiento de los recaudos impuestos por el art. 243 de la LCT. Destaca que en el telegrama de despido se expresó que la causal era la falta de cumplimiento de una orden impartida por el superior F.. Vuelve a citar doctrina y jurisprudencia respecto de la injuria laboral y del deber de obediencia del empleado, así como que del propio texto de la pieza postal se desprende que hubo una orden impartida por el empleador y una omisión de cumplimiento por parte del trabajador, lo cual constituyó injuria laboral. Añade que la jueza no tomó en cuenta

las declaraciones testimoniales, indicando que los testigos ofrecidos por su parte dieron cuenta de la personalidad del actor y de sus actitudes desaprensivas y desobedientes (ver fs. 210 vta./213 vta., excepto último párrafo). ----------Bien destaca el Dr. Lucero, desde un principio, cuál fue el razonamiento dirimente de la sentenciante con respecto al despido directo dispuesto por la empleadora. Al respecto la juzgadora destacó que si bien es cierto que el accionante acumuló sanciones disciplinarias a lo largo de la relación laboral, tal como surge del legajo personal y lo reconociera al absolver posiciones, el telegrama de distracto del 10/10/14 no cumple con las exigencias del art. 243 de la LCT, dado que no se expresaron los motivos de la ruptura de manera suficiente. Refiere que el telegrama reza como causal del despido la negativa a cumplir órdenes impartidas por los superiores una vez más. Ante esa alusión, la juzgadora se interrogó acerca de ¿cuáles fueron esas órdenes desobedecidas?, ¿quiénes los superiores jerárquicos que las impartieron?, ¿cuándo aconteció el hecho y en qué circunstancias?. Y completa el razonamiento destacando que, al contestar demanda, el apoderado de la demandada señaló que ante las reiteradas cuestiones de desobediencia se le impusieron al actor sanciones disciplinarias que tornaban imposible continuar la relación ante la reiteración de los incumplimientos. Más allá de las sanciones precedentes, la jueza arguye que se exigía el requisito del último hecho desencadenante que justificara el despido, y el mismo no fue individualizado (ver sentencia a fs. 204, 2do. párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------Atento el razonamiento dirimente de la jueza, resulta estéril lo señalado por la apelante en cuanto a la acción persecutoria al actor por haber declarado en sede penal, ya que la mención que se hizo de ello en la sentencia lo fue a los meros fines de relatar los hechos descriptos por el actor en su demanda (ver sentencia a fs. 203 vta., 1er. párrafo del considerando), más para nada integra la argumentación dirimente de la jueza. En lo que se refiere a que la jueza tuvo por ciertos los antecedentes de sanciones previas al actor, ello tampoco integra el razonamiento dirimente de la sentenciante, ya que expresamente aludió a que faltó identificar, en el telegrama de despido, el hecho desencadenante del distracto. ----------En cuanto a que se hizo lugar a la demanda en virtud del incumplimiento de un requisito formal, el mentado requisito fue expresamente identificado por la jueza en tanto en el telegrama se hizo alusión al incumplimiento de órdenes que no fueron identificadas en el telegrama, ni los superiores que las habrían emitido, así como las circunstancias de tiempo y lugar en que las mismas se impartieron. Estos interrogantes no fueron confutados en la expresión de agravios. Es más, recién en el agravio se identifica al superior como F. (ver fs. 212, anteúltimo párrafo). El telegrama de despido obrante a fs. 09 de la documental reservada reza de manera textual lo siguiente: *“ Atento su negativa de cumplir con las órdenes impartidas por sus superiores una vez más, actitud reiterada de otras desobediencias que han sido objeto de sanción disciplinaria y en virtud de los antecedentes negativos que surgen de su legajo personal, se le comunica que queda resuelto el contrato de trabajo que lo une a S. SRL, a partir de la fecha, por su exclusiva culpa…”.* Del texto se desprende que no se identifica la negativa que, como hecho último,

motiva el despido, ya que no se menciona su contenido, quién la impartió y cuándo se produjo. A ello ha de añadirse que la jueza también refirió que tales circunstancias tampoco fueron explicitadas al contestarse la demanda (ver sentencia a fs. 204, antepenúltimo párrafo), ya que la única mención que se efectúa sobre el despido es de una generalidad supina (ver fs. 26, 4to. párrafo). ----------La apelante considera que se hizo lugar a la demanda por el incumplimiento de un requisito formal en la comunicación del despido. Sin embargo, el art. 243 de la LCT establece que el despido con justa causal debe comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Las exigencias en la ley para admitir la eventual existencia de una causa de despido, en realidad son dos: una la de que la transmisión sea escrita y otra la de que sea explicativa, de tal modo que a partir de la comunicación, el despedido puede conocer sin ningún margen razonable de duda, cuáles son los hechos que se le imputan como incumplimiento del contrato que justifique la rescisión, entendido esto con el alcance de que deben quedar claros los hechos y sus circunstancias, sobre todo eso de cuánto y cuando ocurrieron esos hechos (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez ManciniBarilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T° IV, págs. 364/365). La exigencia de transmitir con claridad la causa de la denuncia es una novedad que impuso la LCT en la legislación nacional, pero la jurisprudencia posterior a la LCT aplicó pacíficamente esta disposición, o más aun que eso, se diría que la aplicó con bastante rigor, cualquiera sea la parte que denuncie el contrato. Y se diría que la realidad también se adoptó con bastante disciplina al cumplimiento de esta exigencia, por lo cual cuanto más recientes son los registros de jurisprudencia, pareciera menos frecuente que se haya llevado a litigio la discusión sobre la sanción que corresponde a la falta o defecto de la transmisión de la causa de despido. La comunicación de la causa de despido no debe, según la jurisprudencia, atenerse a fórmulas especiales, pero sí describir con claridad, sencillez y precisión el incumplimiento contractual imputado. No debe tratarse de expresiones genéricas o abstractas sino de la descripción de hechos concretos y bien ubicados en el tiempo tanto como para que, por lo menos, sea invariable el contenido de los hechos descriptos y no se los pueda reubicar o redefinir a conveniencia, después de transmitidos (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, págs. 370/371).----------

----El requisito en cuestión lejos de ser meramente formal como dice la quejosa, se relaciona en general con el derecho de defensa en juicio, idea que se originó en la jurisprudencia anterior a la LCT que incorporó esta exigencia cuando la ley no la establecía explícitamente. La relación se hace sobre la base de que una explicación suficiente y oportuna de la causa del despido, permitiera tanto establecer y comunicar oportunamente las razones opuestas, como dejar ubicadas, documentar, y en general planificar, la posición de defensa en juicio y sobre todo los medios de prueba de los que en su momento sea necesario valerse. La sanción para la falta de cumplimiento de esta carga consiste en que en el juicio que inicia “la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causa de despido consignada en las comunicaciones…”. De modo que a falta de causa expresada en la comunicación del despido, no la hay, por

presunción absoluta de la ley, aun cuando después se pruebe o pueda probar que hubo alguna, suficiente o no. Se trata, como se ve, de un caso de supresión de la realidad por falta de forma. Luego, en el supuesto más frecuente en que exista una comunicación de la causa del despido, la disposición legal opera de casi la misma manera, pero esta vez suprimiendo de la realidad computable toda otra causa (fundamentalmente los hechos que sirvan de causa) aparte de la que figure en la comunicación (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, pág. 371/372). ----------

---Como se aprecia se trata de un requisito ligado a la defensa en juicio del actor en tanto pueda tener un conocimiento preciso de los hechos que se le imputan. Es así que carece de relevancia lo expuesto por la apelante en cuanto a que el actor era un incumplidor recalcitrante, que se acreditó que había recibido sanciones anteriores, así como que la jueza no tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales. Es que, reitero, el argumento dirimente de la juzgadora radicó en que no se había explicitado claramente el hecho que motiva el despido, y esto no fue confutado en el agravio. ----------Debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan

sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------Es por ello que habré de concordar en la deserción del agravio por insuficiencia técnica al no haberse atacado la argumentación dirimente de la sentenciante respecto de la imprecisión y generalidad de la causa de despido referida en el telegrama respectivo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------2) En segundo lugar la recurrente se agravia de la decisión de la juzgadora en cuanto se decidió que su parte se limitó a señalar haber cumplido con las sumas dispuestas por el CCT 130/75 como con el pago de los adicionales no remunerativos pactados y homologados, más al no haber copia de tales acuerdos ni otra prueba para corroborar lo abonado, acogió las sumas reclamadas atento lo dispuesto por el art. 43 de la ley XIV N° 1. Refiere que quien invocó las disposiciones normativas homologadas fue la actora, siendo, entonces, ella, quien debía acreditar los importes reclamados. Agrega que su parte cumplió aportando la totalidad de los recibos de sueldo como el libro previsto en el art. 52 de la LCT (ver fs. 213 vta. "in fine"/214, dos primeros párrafos).----------En cuanto a las diferencias salariales, la sentenciante hizo lugar a las mismas por los montos reclamados en atención a lo dispuesto por el art. 43 de la ley XIV N° 1 (ver sentencia a fs. 205, 3er. párrafo). La norma en cuestión dispone que *"En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada".* Es así que la sentenciante aplicó la presunción establecida en la norma a favor del actor, y en el agravio, la apelante se limita a señalar que las disposiciones normativas fueron invocadas por el trabajador, que su parte aportó los recibos y el libro del art. 52 de la LCT y que las escalas salariales son de público conocimiento. Es así que no se negó la existencia de los acuerdos paritarios que contemplan las sumas adicionales no remunerativas del CCT 130/75, como lo fundamentó la actora a fs. 09 "in fine".----------En correspondencia con lo anterior se ha sostenido, en comentario al art. 56 de la LCT, que frente a la controversia que se suscitare entre las partes, es el juez quien ha de dirimir el planteo, fijando la cuantía de la misma. Dos son los requisitos legales que impetra la norma para viabilizar la fijación judicial de la cuantía del salario: en primer término, que el monto del mismo se encuentre controvertido; y en segundo lugar, que las probanzas arrimadas a la litis fueren insuficientes y no lograran acreditar el salario real pactado entre las partes vinculadas por un contrato de trabajo (conf. Sforsini, María Isabel, en Ackerman-Sforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-

Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 497).----------
---En síntesis, por los motivos expuestos es que habré de concordar en el rechazo de este agravio. ----------
---3) Finalmente se objeta que se hubiera acogido la indemnización del art. 2 de la ley 25323, dado que el mismo no fue reclamado por el actor (ver fs. 214, 3er. párrafo). Como bien dice el colega prevotante, a fs. 10 del escrito de demanda, obra el reclamo que se cuestiona, por lo que procede el rechazo sin más del agravo examinado.----------II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal preopinante en la confirmación del fallo apelado en todo cuanto fuera motivo de agravios, con costas a la demandada recurrente (conf. arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1, y art. 69 del CPCC).----------En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al Dr. C. R. Z., letrado apoderado de la demandada, en un 2,75% del monto total de condena a determinarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 13, 8 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------
----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------
El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. C. R. Z., en la suma equivalente al 2,75% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------ASI LO VOTO. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo: ----------
El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------
----Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------
----------**S E N T E N C I A**:---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. ----------
--IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella. ----------
----REGULAR los honorarios del Dr. C. R. Z., en la suma equivalente al 2,75% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la

sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES